

Expediente: **2253/22-I1**

Carátula: **QUINTEROS MARIA CELESTE C/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - *QUINTEROS, MARIA CELESTE-ACTOR*

90000000000 - *GONZALEZ, ROMINA ELIZABETH-DEMANDADO*

20327757858 - *BAIARDI, MAURO MARTIN-DEMANDADO*

20103215782 - *MOYANO, JUAN RAMON-MARTILLERO*

20257362974 - *GONZALEZ GRECO, MARIA EMILIA-TERCERO INTERESADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2253/22-I1



H105036033438

JUICIO: QUINTEROS MARIA CELESTE c/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°2253/22-I1.

San Miguel de Tucumán, 10 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTO: para resolver el pedido de levantamiento de embargo formulado por la Sra Maria Emilia Gonzalez Greco, de cuyo estudio.

RESULTA:

El 25/11/2025 se presenta la Sra Maria Emilia Gonzalez Greco, con el patrocinio letrado de Cesar Maximiliano Lopez, solicitando el levantamiento del embargo y secuestro de bienes ordenado en autos, respecto a los bienes muebles ubicados en el interior y exterior del lote/casa 86 del Country Club Vilago, situado sobre Ruta Nacional N° 9 de Los Pocitos Provincia de Tucuman.

Argumenta que el embargo ordenado no posee legitimidad ya que ella es una tercera ajena y extraña al proceso. Manifiesta que desconoce a los demandados el Sr Baiardi y la Sra Gonzalez y que esta medida de embargo y secuestro de los bienes de su propiedad le causan un manifiesto perjuicio, por lo cual solicita que se ordene el levantamiento del embargo con la consiguiente restitución de los bienes secuestrados.

Acompaña documentación para respaldar su pedido.

Corrido traslado de ley, el 09/12/2025 se presenta la letrada Natasha Leiro, oponiéndose al pedido de levantamiento por las razones allí expuestas a las que me remito en honor a la brevedad.

Por decreto del 12/12/2025, se ordena llamar los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I- Traída la cuestión a resolver, debemos tener en cuenta los antecedentes fácticos relevantes para la resolución del presente caso.

De este modo, cabe en primer lugar recordar que el 27/10/2025 se ordenó la traba de un embargo ejecutivo y el consecuente secuestro de bienes hasta cubrir la suma de \$27.893.081,83 en concepto de capital, con más la presupuestación provisoria de \$5.500.000 para responder a acrecidas y costas del proceso. Dicha medida cautelar fue dirigida contra el patrimonio del accionado, el Sr. Mauro Martín Baiardi, a ejecutarse en el inmueble sito en Ruta Nacional N° 9, kilómetro 1301, Country Vilago Club House, Manzana "A", Casa N° 86, facultándose al Martillero Público Nacional, Juan Ramón Moyano para el diligenciamiento de la manda.

Consta en el expediente que el 20/11/2025, se incorporó el informe del Oficial de Justicia dando cuenta del cumplimiento de la medida el día 18 del mismo mes. En dicho instrumento público, el auxiliar de justicia detalló pormenorizadamente los efectos muebles que fueron objeto de desapoderamiento, los cuales quedaron bajo la guarda del martillero interviniente en su carácter de depositario judicial.

El 28/11/2025 se presenta la Sra Maria Emilia Gonzalez Greco con el patrocinio letrado de Cesar Maximiliano Lopez, articulando un incidente de levantamiento de embargo sin tercería y solicitando la restitución de los bienes. La incidentista fundó su pretensión en su calidad de titular dominial del inmueble donde se cumplimentó el secuestro, acompañando a tal efecto documentación que acreditaría su derecho real sobre el bien inmueble y alegando un perjuicio irreparable derivado de la afectación de bienes que —según su postura— integran su patrimonio exclusivo.

Expuestos los hechos relevantes y tras un análisis exhaustivo de los elementos de convicción incorporados por la Sra. González Greco, se concluye que, si bien la peticionante ha acreditado la titularidad dominial del inmueble referenciado, el soporte probatorio arrojado resulta insuficiente y técnicamente inhábil para conmovir la medida cautelar que pesa sobre los bienes muebles.

Al respecto, cuadra precisar que la propiedad del continente (el inmueble) no conlleva necesariamente la propiedad del contenido (los muebles que allí se encuentran). En el presente caso, se advierte una manifiesta orfandad probatoria respecto a la posesión y propiedad de los efectos secuestrados. La incidentista no fue capaz de aportar elementos probatorios que nos indiquen que ella efectivamente reside en dicho inmueble. Por el contrario, la evidencia aportada por la propia interesada colisiona con sus afirmaciones: del examen de su DNI se desprende que su domicilio real se encuentra fijado en la Provincia de Santiago del Estero, no existiendo constancia alguna que acredite su residencia efectiva en la propiedad donde se llevo a cabo la medida de embargo y secuestro. Asimismo, las facturas de servicios públicos adjuntadas carecen de fuerza respaldatoria, por cuanto figuran a nombre de un tercero ajeno a esta contienda.

A mayor abundamiento, la incidentista ha omitido acompañar facturas de compra, remitos o cualquier otro documento idóneo que permita individualizar y acreditar la propiedad siquiera de alguno de los innumerables bienes muebles objeto del secuestro, incumpliendo con la carga de la prueba que las normas procesales imponen a quien pretende desvirtuar una medida de esta naturaleza.

Finalmente, resulta dirimente señalar que el acta labrada por el Oficial de Justicia goza de la presunción de autenticidad propia de los instrumentos públicos. De la lectura de dicha pieza no surge oposición alguna por parte de los residentes del inmueble ni manifestación que advirtiera que el demandado no habitaba en el lugar o que los bienes pertenecían a un tercero.

La aseveración en contrario efectuada por la Sra. González Greco no puede soslayar que el acta hace plena fe de los hechos que el oficial público afirma haber presenciado. Por lo tanto, cualquier intento de desvirtuar su contenido requeriría, indefectiblemente, la articulación de un incidente de redargución de falsedad, circunstancia que no ha ocurrido en la especie. El cumplimiento de los requisitos probatorios en materia de levantamiento de embargos exige una certeza que no se vislumbra en estos actuados, toda vez que no se ha logrado quebrar la presunción de propiedad que emana de la posesión de los bienes muebles en el domicilio del ejecutado.

En mérito a lo considerado, resuelvo **NO HACER LUGAR** al pedido de levantamiento de embargo efectuado por la Sra Maria Emilia Gonzalez Greco. Así lo declaro.

II- Costas atento al resultado arribado se imponen a la incidentista vencida.

III- Honorarios reservar el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello:

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR al pedido de levantamiento de embargo efectuado por la Sra. **Maria Emilia Gonzalez Greco**.

II- COSTAS conforme a lo considerado.

III- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER. 2253/22-I1.FMD

Actuación firmada en fecha 10/02/2026

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1328f400-e584-11f0-8525-715bc7dbd9b4>